

**RECURSO DE REVISIÓN**

RDAA/0095/2025/AVV

**RECURRENTE**

VS

**MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO**

Santiago de Querétaro, Qro., 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0095/2025/AVV interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458725000065, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de San Juan del Río**. -----

**RESULTANDOS**

I. **Presentación de la solicitud de Información:** El día 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Municipio de San Juan del Río, requiriendo la siguiente información: -----

**Información solicitada:**

"Con fundamento en el artículo 8 de la carta magna de esta nación, solicito proporcione la siguiente información.  
1) total de obras públicas ejecutadas de forma directa o indirecta o a través de contratistas durante las gestiones 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024.  
2) monto total erogado por cada gestión, 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, de obra pública ejecutada de forma directa o indirecta o a través de contratistas.  
3) individualizando cada gestión 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, indique del monto total ejercido en cada administración por concepto de obra pública ejecutada de forma directa o indirecta o a través de contratistas, ¿cuánto corresponde a recursos aportados por la federación?, ¿cuánto corresponde a recursos aportados por el poder ejecutivo del estado de Querétaro? y ¿cuánto corresponde a recursos aportados por el municipio de San Juan del Río, Querétaro?.  
4) individualizando cada gestión 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, indique el número total de población beneficiada por las obras públicas ejecutadas de forma directa o indirecta o a través de contratistas.  
5) Proporcione un listado por cada una de las gestiones 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, de las obras públicas ejecutadas de forma directa o indirecta o a través de contratistas, dónde además del nombre de la obra, indique la localidad donde se ejecutó, el monto total de la obra y la población beneficiada, en caso de haber sido ejecutada por contratista indique el nombre de la persona física o moral que la ejecutó, así como el nombre del fondo con el que se ejecutó.  
6) De la obra pública ejecutada por contratistas durante las gestiones 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, informe el nombre del contratista persona física o moral que respecto a otros contratistas, se le han adjudicado más contratos de obra pública.  
7) informe el nombre del contratista persona física o moral que ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, el re encarpetado en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.  
8) informe el monto total que se erogó por el re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.  
9) proporcione link de consulta o documento escaneado del contrato relativo al re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

"Si la corrupción es una enfermedad, la transparencia es parte del tratamiento"" (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de Solicituds de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia



Constituyentes No. 102 Qte..  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)



**Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II.- Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III.- Interposición del Recurso de Revisión.** El día 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), se recibió a través del Sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta del sujeto obligado. En ese sentido, la persona recurrente, planteó los siguientes motivos de inconformidad:

"Recurso la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Municipio de San Juan del Río, estado de Querétaro, en razón de que no atiende la totalidad de la solicitud, faltando pronunciamiento en cuanto a los siguientes puntos:

7) informe el nombre del contratista persona física o moral que ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, el re encarpetado en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

8) informe el monto total que se erogó por el re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

9) proporcione link de consulta o documento escaneado del contrato relativo al re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Por lo anteriormente referido, solicito que el sujeto obligado proporcione la información pública solicitada. " (sic)

**IV.- Turno de la ponencia de la Comisionada.** Mediante oficio sin número, recibido el día 02 (dos) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, a través del cual se hace del conocimiento que de conformidad en lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; así como al artículo 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, atendiendo el orden consecutivo en que se registraron en la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el turno instruido a la Secretaría Ejecutiva por el Comisionado Presidente, Javier Marra Olea, le fue asignado a la Ponencia de la **COMISIONADA ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**, el recurso de revisión **RDAA/0095/2025/AVV** promovido por la persona recurrente.

**V.- Radicación.** En fecha 07 (siete) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se dictó acuerdo a través del cual, se admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Recibo de Solicitud de Información con fecha oficial de recepción 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 220458725000065. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, con asunto "SOLICITUD DE INFORMACIÓN" de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lcdo. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno del Municipio de San Juan del Río. -----
3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/104/2025 de fecha 11 (once) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno de la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río. -----
4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SOPDU/CTOP/0-32/2025 de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco), signado por la Arq. Violeta Moysen Masón, Coordinadora Técnica de Obra Pública.
  - 4.1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en listado denominado "FAISMUN 2024" de la Administración 2021-2024. -----
  - 4.2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en listado denominado "FISM 2021" de la Administración 2018-2021. -----
  - 4.3. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en listado denominado "FISM 2018" de la Administración 2016-2018. -----
  - 4.4. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en listado denominado "FISM 2015" de la Administración 2015. -----
5. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de entrega de la información vía Plataforma Nacional de Transparencia en atención a la solicitud de información con número de folio 220458725000065, con fecha de respuesta del 28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco). -

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

**VI.- Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 24 (veinticuatro) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando las siguientes documentales: -----

- 1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/229/2025 de fecha 10 (diez) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro. -----
  - 1.1.- Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio SOPDU/CTOP/0-045/2025 de fecha 16 (dieciséis) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), signado por Arq. Violeta Moysen Masón, Coordinadora Técnica de Obras Públicas del Municipio de San Juan del Río, Querétaro . -----

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara sobre el contenido del informe justificado remitido por el sujeto obligado, situación que no ocurrió. -----

**VII.- Cierre de instrucción:** Por acuerdo de 08 (ocho) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida y; en razón a que el



recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

S  
U  
N  
O  
I  
C  
H  
U  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
S

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el resultando primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha entrega de la respuesta:	28 (veintiocho) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	22 (veintidós) de abril de 2025 (dos mil veinticinco)
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco)
Nota:	Se contempla en los plazos de interposición del recurso de revisión los días inhábiles determinados en el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Estado de Querétaro correspondientes al año 2025"

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**Cuarto.- Metodología de estudio.-** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente. ---

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recorra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)

Así mismo, se cita lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la



parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se actualiza ninguna de las mencionadas causales, por lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso establecidos por el artículo 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la ley de Transparencia local, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se establece en la entrega de la información incompleta.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II.- Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

*"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el



*recurso de revisión quede sin materia; o  
VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido, haya fallecido, ni que el sujeto obligado haya entregado la información, o que la información solicitada no sea generada por el sujeto obligado, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

**Quinto.- Estudio de fondo.**- Una vez efectuado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en dirimir la controversia planteada en relación con las constancias presentadas por las partes en el desahogo del presente recurso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

**S** Antes de entrar al estudio; es oportuno referir que toda vez que la inconformidad planteada, únicamente tiene que ver con la falta de pronunciamiento respecto de los puntos 7, 8 y 9 y al no indicar otra inconformidad; los demás datos proporcionados en la respuesta; se consideran actos consentidos tácitamente y por ende se dejan fuera del estudio y análisis de la presente resolución. Sirva de apoyo la siguiente Jurisprudencia, Registro digital: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: VI.2o. J/21 Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291, que a la letra refiere:

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Materia(s): Común Tipo: Jurisprudencia

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca"

**A** En ese orden de ideas, se tiene que, en fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por presentada la solicitud de información, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la cual, la peticionaria requirió que el sujeto obligado proporcionara:

"...

1) total de obras públicas ejecutadas de forma directa o indirecta o a través de contratistas durante las gestiones 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024.

2) monto total erogado por cada gestión, 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024,



de obra pública ejecutada de forma directa o indirecta o a través de contratistas.

3) individualizando cada gestión 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, indique del monto total ejercido en cada administración por concepto de obra pública ejecutada de forma directa o indirecta o a través de contratistas, ¿cuánto corresponde a recursos aportados por la federación?, ¿cuánto corresponde a recursos aportados por el poder ejecutivo del estado de Querétaro? y ¿cuánto corresponde a recursos aportados por el municipio de San Juan del Río, Querétaro?.

4) individualizando cada gestión 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, indique el número total de población beneficiada por las obras públicas ejecutadas de forma directa o indirecta o a través de contratistas.

5) Proporcione un listado por cada una de las gestiones 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, de las obras públicas ejecutadas de forma directa o indirecta o a través de contratistas, dónde además del nombre de la obra, indique la localidad donde se ejecutó, el monto total de la obra y la población beneficiada, en caso de haber sido ejecutada por contratista indique el nombre de la persona física o moral que la ejecutó, así como el nombre del fondo con el que se ejecutó.

6) De la obra pública ejecutada por contratistas durante las gestiones 2009-2012, 2012-2015, 2015-2018, 2018-2021, 2021-2024, informe el nombre del contratista persona física o moral que respecto a otros contratistas, se le han adjudicado más contratos de obra pública.

7) informe el nombre del contratista persona física o moral que ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, el re encarpetado en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

8) informe el monto total que se erogó por el re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

9) proporcione link de consulta o documento escaneado del contrato relativo al re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro. [...]"

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su contestación, por conducto de la Coordinación Técnica de Obra Pública adscrita a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, manifestó que:

"[...] en relación con lo anterior, se adjunta en forma impresa información de las administraciones 2015-2018, 2018-2021, y 2021-2024.

Por cuanto ve a la información de los años 2009 al 2014, me permito hacer de su conocimiento que la misma no fue recibida durante el proceso de entrega-recepción de la administración 2018-2021. Tal como consta en los Formatos de Uso Múltiple del titular saliente de la Secretaría de Obras Públicas en aquel momento, motivo por el que no es posible proporcionar dicha información.  
[...]" (Sic)

Motivo por el cual la persona recurrente se inconformó de la respuesta, y en fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2025 (dos mil veinticinco) a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:-----

"Recurso la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Municipio de San Juan del Río, estado de Querétaro, en razón de que no atiende la totalidad de la solicitud, faltando pronunciamiento en cuanto a los siguientes puntos:

7) informe el nombre del contratista persona física o moral que ejecutó entre el mes de enero y febrero



2025, el re encarpetado en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

8) informe el monto total que se erogó por el re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

9) proporcione link de consulta o documento escaneado del contrato relativo al re encarpetado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro." (sic)

Bajo este orden de ideas, mediante acuerdo de 07 (siete) de abril de 2025 (dos mil veinticinco), se radicó el presente recurso y se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. -----

Al rendir el informe justificado, la **Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, manifestó** a través del oficio OIC/DT/248/2025 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, signado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, manifestó que en fecha once de abril de 2025 dos mil veinticinco, requirió a la Maestra Edith Álvarez Flores, en su carácter de Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a efecto de que, rindiera un informe justificado, lo anterior en relación al motivo de presentación del recurso, y en relación a lo anterior, se sirve a remitir el oficio SOPDU/OCTOP/0045/2025 signado por la Arquitecta Violeta Moysen Mason en su carácter de Coordinadora Técnica de Obra Pública, con el cual sirvió a rendir un informe, mismo que refiere:-

"[...] Al respecto le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Secretaría, no se encontró información alguna sobre los puntos anteriormente plasmados ..." (sic)

Adicionalmente se dio vista del informe justificado a la persona recurrente, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, en aras de respetar el debido proceso, consagrado en el artículo 14 constitucional y la Jurisprudencia. P./J. 47/95. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Registro Digital 200234<sup>1</sup>, sin que se pronunciara al respecto. -----

<sup>1</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.



Del análisis del contenido de las constancias antes expuestas, se advierte que el sujeto obligado a través del informe justificado señala que: “[...] derivado de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Secretaría, no se encontró información alguna sobre los puntos anteriormente plasmados ...”.

En primer lugar esta Comisión advierte que la información solicitada está contenida en las obligaciones de transparencia, específicamente en el artículo 66, fracciones XXVII y XXXI<sup>2</sup>, de la ley local de la materia; aunado a que sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con el artículo 127 de la ley local de transparencia. --

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la ley de transparencia local, el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo tanto, toda la información<sup>3</sup> pública generada debe ser accesible y se debe garantizar que atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; teniendo en consideración que la respuesta debe guardar congruencia y exhaustividad con la información solicitada, privilegiando en todo momento el acceso de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 11, fracciones I, II, V, VI, y VII, 12, fracciones I, II, 13, 14 y 129<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

*“Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.”*

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>2</sup> Artículo 66. Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente:

[...]

XXVII. La información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados...

[...]

XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;

<sup>3</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...] XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos: a) Confidencial: La relativa a las personas y sus datos personales y protegida por el derecho fundamental de la privacidad contemplado en la legislación aplicable en el territorio del Estado. b) De interés público: Aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control.

<sup>4</sup> Artículo 129. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Constituyentes No. 102 Ote.  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 623 6781  
y 442 823 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

S  
E  
Z  
O  
—  
C  
U  
A  
T  
U  
A

**Artículo 11.** En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;

**II.- Principio de Máxima Publicidad:** dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;  
[...]

**V.- Principio de Documentar la Acción Gubernamental:** que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.

**VI. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**VII. Eficacia:** Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;  
[...]

**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

**I.** Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

**II.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;  
[...]

**Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. [...]” (sic)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. -----

En virtud de lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.-----

**“Artículo 121.** La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá , asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

**Artículo 127.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,



*conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega  
de la misma en formatos abiertos .” (Sic)*

En consecuencia, el sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de lo peticionado en los puntos 7, 8 y 9 de la solicitud de información: -----

“ [...]”

7) informe el nombre del contratista persona física o moral que ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, el re encarpelado en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

8) informe el monto total que se erogó por el re encarpelado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.

9) proporcione link de consulta o documento escaneado del contrato relativo al re encarpelado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.”

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

“Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

#### GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.



Constituyentes núm. 102 Ofc.  
Col. Quintas del Metálico, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 823 6781  
442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

**Sexto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Querétaro, se **modifica la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información y se ordena la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información solicitada por el recurrente en los puntos 7, 8 y 9 de la solicitud**, tal y como obra en o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 121 y 127 de la ley de transparencia local.-----

**O**  
**I**  
**C**  
**A**  
**T**  
**U**  
**A**  
**C**  
**T**  
**U**  
**A**  
  
*"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.*

*Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." (sic)*

**T**  
**U**  
**A**  
  
Lo anterior salvaguardando los datos personales que pudieran contener, lo anterior de conformidad con los artículos 43 fracción II, 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, emitiendo en su caso, la versión pública confirmada por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el caso de no encontrar indicio alguno, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información.-----

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción XXVI, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: -----



## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión de conformidad con el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **persona recurrente** en contra del **Municipio de San Juan del Río**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 11, 12, 33 fracción I, 43, 66, 104, 115, 117, 121, 127, 128, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordena al **Municipio de San Juan del Río** la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega al recurrente en formato accesible, de la información requerida en los puntos 7, 8 y 9 de la solicitud:-----

*"7) informe el nombre del contratista persona física o moral que ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, el re encarpelado en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.*

*8) informe el monto total que se erogó por el re encarpelado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro.*

*9) proporcione link de consulta o documento escaneado del contrato relativo al re encarpelado que se ejecutó entre el mes de enero y febrero 2025, en avenida universidad hasta avenida de los patos del municipio de San Juan del Río, Querétaro." (sic)*

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, y por el medio señalado para recibir notificaciones, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, y en caso de que no obre en sus archivos dé una respuesta fundada y motivada, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, y en caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de entregar el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -

**Tercero.-** Para el cumplimiento del Resolutivo **Segundo** que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso**



de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 159, 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro,** quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

S

L

**Cuarto.-** Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de San Juan del Río, Querétaro,** para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el **informe de cumplimiento** quién es el **Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.** Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia<sup>5</sup>; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del incumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

A

U

**Quinto.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

T

C

**Sexto. -** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

A

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la Novena sesión ordinaria de Pleno, de fecha 19 (diecinueve) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco) y se firma el día de su fecha por la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE, C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA

<sup>5</sup> Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.  
Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ

COMISIONADA PONENTE

  
JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL 20 (VEINTE) DE MAYO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO). CONSTE. -----

BCCLC/DLNF

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0095/2025/AVV



Constituyentes No. 102 Cte.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia